



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2014-00442-00  
**Demandante:** DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No.204**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Los señores **DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ<sup>2</sup>** identificada con la C.C. No. 48.680.231, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **DANIELA ULCUE ATILLO** y **LISETH DAYANA ULCUE ATILLO**, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsables por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor **ANGELINO ULCUE PEQUI**, acaecido el día 15 de julio de 2012.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

- Por perjuicios morales la suma de quinientos (500) smmlv, para cada uno de los integrantes del extremo activo de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 137 a 153 cdno. Ppal. 1.

<sup>2</sup> A folio 224 del expediente se aportó Escritura Pública Nro. 355 de 14 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Corinto, Cauca, suscrita por la señora **MARIA FANERY ATILLO CHAVEZ**, instrumento público mediante el cual procede a cambiar su primer nombre “**MARIA**” por el de “**DIANA**” con el propósito de continuar identificándose a partir de esta fecha y para siempre con el nombre de **DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ**.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2

- Por perjuicios psicológicos la suma de trescientos (300) smmlv, para cada uno de las demandantes.
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de nueve millones trescientos catorce mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos o lo que se establezca en el proceso y por lucro cesante futuro la suma de ciento once millones doscientos trece mil trescientos noventa y seis pesos con ochenta y ocho centavos.
- Por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, la suma de cincuenta millones de pesos por concepto del pago de honorarios de abogado, gastos para lograr el restablecimiento de la salud de ANGELINO ULCUE PEQUI, pago de valoraciones psicológicas, cálculos actuariales, documentos y gastos de transporte y todos los demás gastos y diligencias que han sobrevenido en razón del daño antijurídico.
- Por daño a la vida de relación la suma de quinientos smmlv, para cada uno de los actores.

Igualmente pretende la condena en costas, pago de intereses, ajuste conforme al DANE y cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor ANGELINO ULCUE PEQUI fue recluido en el Centro Penitenciario de Mocoa, Putumayo el día 3 de octubre de 2007, siéndole imputado el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar, condenado mediante sentencia del 20 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, Putumayo, imponiéndose pena de 128 días de prisión.

El señor ANGELINO ULCUE PEQUI empezó a deteriorarse presentando síntomas como dolores de cabeza, mareos, ardor en los ojos, hinchazón en los párpados, disminución progresiva de la visión, fue valorado en la Penitenciaría y remitido a especialista, recomendación que fue desatendida.

El 28 de diciembre de 2009, el señor ULCUE PEQUI, puso en conocimiento del Defensor del Pueblo de Mocoa, Putumayo su estado de salud y solicitó la intervención de esta autoridad, pero no fue trasladado al Centro Hospitalario para su atención.

El 24 de marzo de 2010, la Dirección Regional del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa – Occidente, trasladó al señor ULCUE PEQUI, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao.

El 28 de julio de 2010, la señora MARÍA FANERY ATILLO CHAVEZ, compañera permanente del señor ULCUE PEQUI, se dirigió al Centro Penitenciario de Santander de Quilichao para reclamar atención médica para su compañero.

2

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

3

El 26 de julio de 2011, el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Páez Corinto, elevó solicitud de beneficio de custodia a favor del comunero ANGELINO ULCUE PEQUI, en razón al rápido deterioro de su estado de salud y a que a la fecha había cumplido tiempo físico de 45 meses y 7 meses de descuento por trabajo para un total de 52 meses, petición que fue despachada de manera desfavorable.

El primero de febrero de 2012, la compañera permanente de ANGELINO ULCUE PEQUI, solicitó mediante escrito dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario, facilitar atención médica a través del Programa de Salud CXHAB WALA KIWE, Régimen Subsidiado de la Asociación Indígena del Cauca, después de varias reclamaciones, el día 3 de febrero de 2012, el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, fue valorado por la doctora MARTHA LUCIA MAZA, adscrita al programa CXHAB WALA KIWE, quien solicitó exámenes de laboratorio generales y valoración por oftalmología, para el descarte de posible glaucoma.

El 23 de febrero de 2012, el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, fue valorado por especialista en oftalmología, diagnosticándole alta degeneración de la mácula y polo posterior del ojo, se ordenó angiografía y valoración prioritaria con especialista retinólogo de nivel III. Remisión que no fue hecha, así como tampoco se le practicaron los exámenes diagnósticos requeridos.

El 1º de marzo de 2012, el Gobernador del Cabildo solicitó revisión del caso de ANGELINO ULCUE PEQUI. El día 6 de junio de 2012, el Gobernador del Cabildo allegó certificación de revisión espiritual realizada por los señores WILLINEN TAQUINAS y RAMOS IPIA, concluyéndose que se encontraba en grave estado de salud, desarmonización y riesgo de perder su vida, si continuaba con la situación de encerramiento en la cárcel sin recibir atención especializada de la medicina indígena propia, complementada por la medicina occidental para lo que debía ser tratado en centro hospitalario.

El día 27 de junio el señor ANGELINO ULCUE se agravó presentando convulsiones y se trasladó de urgencias al Hospital Universitario San José de Popayán. Se practicó un TAC Simple que muestra lesión neoplásica, calcificada, ubicada a nivel de la línea media, que comprime y dilata secundariamente el sistema ventricular supratentorial solicitándose práctica de TAC CEREBRAL CONTRASTADO. El 27 de junio de 2012, se diagnosticó hidrocefalo obstructivo, se encontró un gran tumor en el área pineal, que obstruye el tercer ventrículo, el cual se encontraba muy vascularizado.

El diagnóstico no fue realizado a tiempo por falta de atención médica oportuna por parte del INPEC, de forma que de haberse detectado oportunamente se habría impedido la propagación del cáncer al cerebro.

El día 4 de junio de 2012, se canceló la práctica de TUMEROCTOMÍA PINEAL, ya que se requería traslado del paciente y no había camas disponibles.

3

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4

Como consecuencia de los hechos y omisiones del INPEC y de las fallas cometidas por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS se presentó falla en la prestación del servicio de vigilancia, cuidado y atención debidos al comunero Nasa ANGELINO ULCUE, ya que no se atendieron las recomendaciones de los médicos tradicionales y por la demora en los trámites administrativos para atender los dictámenes de los médicos alópatas, lo cual condujo al fallecimiento del paciente, el 15 de julio de 2012 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC<sup>3</sup>**

Expresó que de las pruebas obrantes se acredita que el INPEC no es responsable del hecho y el daño pues éste ocurrió por falta de diligencia, prevención y observación por parte del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, respecto de su propio cuidado. Sostuvo que la existencia de una enfermedad que no tiene ningún avance hacia el mejoramiento, fue la causa del daño, por tanto consideró que éste es un caso fortuito, que además no guarda relación con las funciones asignadas al INPEC, relacionadas con la custodia y vigilancia del personal interno.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues la enfermedad de cirrosis y diabetes son degenerativas, se agravan con el transcurso del tiempo por tanto la causa del fallecimiento es la ausencia de prevención por parte de la víctima así como la falta de apoyo y colaboración de su grupo familiar; solicitó que se declare la culpa exclusiva de la víctima.

Formuló también como excepciones fuerza mayor o caso fortuito y genérica.

### **2.2. De la Nación - Rama Judicial - DEAJ**

No se tendrá en cuenta la contestación presentada por resultar extemporánea (fls. 185 a 187 cdno. Ppal. 1).

## **3. Recuento procesal**

La demanda fue presentada el día 9 de octubre de 2014<sup>4</sup>; mediante auto del 19 de enero de 2015, se inadmitió<sup>5</sup>, previo trámite de su corrección fue admitida mediante providencia

---

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Fl. 112 cdno. ppal. 1.

<sup>5</sup> Folio 115 ib.

4

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

del 14 de mayo de 2015<sup>6</sup>. La última notificación se surtió el día 26 de junio de 2015, en consecuencia a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días y a su vencimiento el de 30 días de traslado de la demanda<sup>7</sup>. El INPEC contestó el día 17 de septiembre de 2015<sup>8</sup>. La Nación - Rama Judicial –DEAJ contestó de forma extemporánea el 9 de noviembre de 2015<sup>9</sup>. La audiencia inicial se celebró el 12 de octubre de 2016<sup>10</sup>. Se celebró audiencia de pruebas los días 28 de abril de 2017<sup>11</sup>, 18 de agosto de 2017<sup>12</sup> y 24 de enero de 2018<sup>13</sup>. Mediante auto de 12 de junio de 2018 se prescindió de audiencia de alegaciones y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>14</sup>.

#### 4. Alegatos de conclusión

##### 4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>15</sup>

Respecto del caso concreto, señaló que hay certeza de la muerte del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, hecho que ocurrió por caso fortuito, por tanto solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

##### 4.2. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>16</sup>

Refirió que la Ley 65 de 1993, en su artículo 14, establece que la vigilancia de las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios corresponde al INPEC, hecho que envuelve no solo la vigilancia sino también el cuidado de su salud, pues la Ley 1122 de 2007, artículo 14, literal m, dispuso de la afiliación de las personas privadas de la libertad al Sistema de Seguridad Social en Salud y posteriormente mediante Decreto 1141 de 2009, se determinó que esa vinculación es a través de una EPS del Régimen Subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.

Entonces es el INPEC quien ejerce la inspección y vigilancia de las cárceles de todo el país, tiene el deber de cuidado y asistencia de los internos, por tanto se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, además porque no existe ninguna relación real de la parte demandante con la RAMA JUDICIAL.

---

<sup>6</sup> Folio 155 ib.  
<sup>7</sup> Folio 160 ib.  
<sup>8</sup> Folio 165 ib.  
<sup>9</sup> Folio 185 ib.  
<sup>10</sup> Folio 210 cdno. ppal. 2.  
<sup>11</sup> Folio 233 ib.  
<sup>12</sup> Folio 247 ib.  
<sup>13</sup> Folio 258 ib.  
<sup>14</sup> Folio 265 ib.  
<sup>15</sup> Fls. 267 a 270 ib.  
<sup>16</sup> Fls. 271 a 273 ib.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

6

Frente al pronunciamiento que realizó el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto interlocutorio 1129 del 1º de septiembre de 2011, en atención a la petición elevada por el señor JAVIER SOSOCUE FISCUE es importante reconocer que dicha solicitud sólo hizo mención en revisar el proceso, por lo cual el Juzgado resolvió negar por improcedente la petición, argumentando que la sentencia condenatoria se encontraba ejecutoriada, que no había sido objeto de recursos y finalmente se indicó que el delito cometido de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no ocurrió dentro del territorio indígena, por tanto las autoridades tradicionales no son competentes para el conocimiento del mismo.

Concluyó que no hay vínculo de causalidad entre el daño y la conducta que se quiere imputar a esta entidad, por lo tanto solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **4.3. De la parte demandante<sup>17</sup>**

En cuanto a la responsabilidad de la entidad carcelaria dijo que se configura porque la Ley 65 de 1993, exige examen médico de ingreso al centro carcelario, que este examen no fue aportado por ninguno de los centros de reclusión donde fue remitido el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, como lo son los ubicados en la ciudad de Mocoa, Putumayo y Santander de Quilichao, por tanto se tiene que los padecimientos de salud iniciaron dos años y un mes después, tomándose como referencia la carta remitida al Defensor del Pueblo de Mocoa, Putumayo, por tanto se presume el buen estado de salud antes de dicha calenda.

Agregó que el INPEC tiene obligatoriedad en la protección del derecho a la salud por su estrecho vínculo con la dignidad humana.

Alegó que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha obrado atentando contra las reglas de la equidad y justicia, violando la garantía de la seguridad de todos los ciudadanos y en particular del comunero indígena; dijo que las pruebas aportadas demuestran una actitud francamente violatoria de los estatutos penales en perjuicio grave de las víctimas que se han sometido a un desamparo injustificado frente a los hechos denunciados y no investigados.

Solicitó que se condene a las entidades demandadas al pago de lo reclamado en la demanda.

---

<sup>17</sup> Fls. 274 a 286 cdno. Ppal. 2.

6

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

7

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra afectado por la caducidad para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto el deceso del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, se produjo el día 15 de julio de 2012<sup>18</sup>, por tanto el término de caducidad se cumplía el 16 de julio de 2014. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 15 de julio de 2014<sup>19</sup>, esto es faltando un día para el cumplimiento del término, la audiencia se celebró el 27 de agosto de 2014<sup>20</sup>, se solicitó la suspensión, fijándose como nueva fecha el día 8 de octubre de 2014<sup>21</sup>, la constancia fue emitida el día 9 de octubre de 2014<sup>22</sup> y en esa misma calenda fue radicada la demanda ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<sup>23</sup>.

### 2. Problema jurídico

Según lo señalado en audiencia inicial, debe determinarse si la muerte del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, es atribuible a la falla en la prestación del servicio médico a cargo del INPEC y a la negligencia u omisión del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN en la resolución de las peticiones formuladas ante dicha autoridad judicial por parte de la comunidad indígena NASA.

---

<sup>18</sup> Registro de defunción folio 5 cdno. Ppal. 1.

<sup>19</sup> Folio 89 ibíd.

<sup>20</sup> Folio 134 ibíd.

<sup>21</sup> Folio 134 vuelto ibíd.

<sup>22</sup> Folio 89 vuelto

<sup>23</sup> Folio 112 ibíd.

7

### 3. Régimen aplicable

El Consejo de Estado<sup>24</sup> ha precisado que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal configura una relación de subordinación del recluso frente al Estado, pues conlleva una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta. Por lo anterior, se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial en virtud de la cual el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.

No obstante lo anterior, la relación de especial sujeción significa también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado mientras se prolongue la privación de su libertad. Así que el desconocimiento o vulneración por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de aquellos derechos que durante el período de reclusión deben permanecer incólumes compromete la responsabilidad extracontractual de la entidad.

#### 3.1. Jurisdicción indígena

La Constitución Política reconoce a Colombia como un Estado democrático, participativo, incluyente y pluralista en el que se protege la diversidad étnica y cultural (arts. 1º y 7º). Así, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción indígena: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”*

---

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02024-01(40284) Actor: SANDRA SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

9

El artículo 9º del Convenio 169 de la OIT, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad, reconoce la jurisdicción indígena así: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”*.

En la Sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional, sintetizó los elementos que requiere la jurisdicción indígena para ser considerada como tal, así:

- Elemento humano: existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. - Elemento orgánico: existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.- Elemento normativo: la comunidad se debe regir por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.- Ámbito geográfico: existencia de un territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades. - Congruencia: el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley. Por ejemplo, no puede desconocer el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.

En caso de no cumplirse los requisitos establecidos, la competencia para el juzgamiento corresponde a las autoridades judiciales ordinarias. El artículo 459 del Código de Procedimiento Penal dispone que *“La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

A su turno, el INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. Dentro de sus funciones, establecidas en el Decreto 4151 de 2011 vigente para la época de los hechos, se reseñan, entre muchas otras, (i) Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria; (ii) Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial; (iii) Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera

9

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

10

de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial; y (iv) Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC.

Así, hacer efectivo el cumplimiento de la pena requiere una coordinación entre el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y el INPEC. El primero tendrá una competencia sustantiva respecto de la ejecución de pena, y el segundo, cumplirá funciones administrativas y todas aquellas órdenes que emanen del juez de ejecución.

Ahora bien, la reglamentación de los lugares de reclusión para los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria, se remonta a la Ley 65 de 1993, *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*. En ella, se ordena la creación de establecimientos especiales para la detención preventiva y la condena de personas indígenas:

*“Artículo 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.*

*La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta. (...)*”

En la sentencia C-394 de 1995, la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, que establece la reclusión en circunstancias especiales, como es el caso de los indígenas. A juicio de la Corte *“es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.”*

En la ejecución de la pena de miembros de comunidades indígenas además de los principios universales que orientan los fines de la pena, es necesario adoptar medidas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la consciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural.

10

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

11

Las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, disponen que las penas y medidas privativas de la libertad buscan proteger a la sociedad contra el crimen y se justifican siempre que durante el período de privación de la libertad el delincuente aprenda a respetar la ley, a partir de mecanismos implementados por el régimen penitenciario, que sean acordes con sus necesidades individuales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del bloque de constitucionalidad desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 10.3, que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”*.

Ha resaltado la Corte Constitucional<sup>25</sup> en relación al centro de reclusión especial, que una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que en el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la consciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural.

En consecuencia, el centro de reclusión de una persona indígena debe permitir: (i) que sea tratado de acuerdo con sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales; y (ii) con el acompañamiento de las autoridades tradicionales.

En la sentencia T-208 de 2015, la Corte Constitucional consideró que *“la reclusión especial de los indígenas no implica que deban ser ubicados en recintos exclusivos, sino que los establecimientos penitenciarios, con la permanente colaboración de las autoridades tradicionales, deben hacer efectivo el principio superior de respeto por la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución.”* Con esto se cumpliría en gran parte la protección especial de los miembros de las comunidades indígenas reclusos en cárceles ordinarias. Lo expuso en los siguientes términos:

---

<sup>25</sup> Sentencia T-685/15

11

*“De esa manera, los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.”*

#### **4. Análisis de las pruebas aportadas**

El daño como inicial elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en el fallecimiento del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, se encuentra demostrado en el presente caso con el registro civil de defunción aportado con la demanda<sup>26</sup>.

- **Prueba de la condición de reclusión del señor ANGELINO ULCUE PEQUI**

De conformidad con la cartilla biográfica a nombre de ANGELINO ULCUE PEQUI<sup>27</sup> es posible determinar que fue condenado a la pena de 10 años y ocho meses por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MOCOA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante providencia del 20 de enero de 2009. De otra parte, la calidad de interno se desprende del certificado expedido el 3 de julio de 2012, por el ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC y Director del EPMSC Santander de Quilichao, en el cual se informa que el señor ULCUE PEQUI ANGELINO, es interno desde el día 20 de abril de 2010 y desde el 27 de junio de 2012 fue internado en el Hospital Universitario San José de Popayán<sup>28</sup>.

El director del EPMSC MOCOA, certificó que según base de datos SISIPPEC WEB, el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, fue trasladado el 19 de abril de 2010 al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por estímulo de buena conducta y por solicitud propia, posteriormente el día 17 de julio de 2012 fue dado de baja por muerte<sup>29</sup>.

El Juzgado Cuarto de EPMS de Popayán, con oficio 3110 fechado el 21 de octubre de 2016, informó que no conoció de tutelas formuladas a nombre del señor ANGELINO ULCUE PEQUI y que el único proceso que cursó en dicho despacho judicial, fue radicado con número 2007-00096-00 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

---

<sup>26</sup> Folio 5.

<sup>27</sup> Folio 50 cdno. Ppal.

<sup>28</sup> Folio 80 ib.

<sup>29</sup> Folio 143 cuaderno de pruebas

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

dentro del cual se decretó la extinción de la condena en interlocutorio Nro. 789 de 26 de febrero de 2013, ordenándose su archivo definitivo y remisión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, el 18 de marzo de 2013<sup>30</sup>.

• **Peticiones presentadas**

Obra documento suscrito por el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, dirigido al Defensor del Pueblo, en el cual indica que hace seis meses presenta ardor y dolor en los ojos, así como visión borrosa, acepta que el médico del INPEC lo ha valorado en 4 oportunidades sin que sienta mejoría con los medicamentos recetados, señala que se le ha ordenado remisión a especialista pero no se ha cumplido la cita por lo cual considera violado su derecho a la salud. Se aclara que no es legible la fecha de radicación del documento ante la autoridad a la cual se dirige<sup>31</sup>.

Con la demanda se aporta copia del documento adiado el 26 de julio de 2011, suscrito por autoridades del Cabildo Indígena del Resguardo de Páez – Corinto, dirigido al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, el documento es desprovisto de constancia de radicación ante la entidad destinataria de la misma<sup>32</sup>. Sin embargo se deduce que este oficio fue presentado porque se allega copia del auto interlocutorio 1129 proceso 3548-4, del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, con fecha 1º de septiembre de 2011, indicándose que el Gobernador del Resguardo Indígena de Páez, mediante escrito de 23 de agosto de 2011, solicita *“brindar el derecho a este comunero indígena de nombre ANGELINO ULCUE PEQUI... al reintegro al medio cultural propio... la autoridad Tradicional Indígena de Corinto, se encuentra en la capacidad de prestar la custodia del comunero antes mencionado y de entregar los informes correspondientes al INPEC.”*

La petición es negada por improcedente al considerarse que el delito cometido por el sentenciado tuvo lugar en la vía Mocoa-Pitalito, así que por razones de territorialidad las autoridades tradicionales carecen de competencia para el conocimiento del asunto. Se agrega que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no fue impugnada. En síntesis se despachó de forma negativa la solicitud de traslado de competencia del asunto a las autoridades del Resguardo Indígena de Páez – Corinto<sup>33</sup>.

Se observa oficio No. 14 de Marzo 01/2012 dirigido al JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, por medio del cual el

<sup>30</sup> Folio 133 cuaderno de pruebas

<sup>31</sup> Folios 53-54 cdno. Ppal.

<sup>32</sup> Folios 56-58 ib.

<sup>33</sup> Folios 60 a 64 ib.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

14

Gobernador Principal Cabildo Corinto – Representante Legal Resguardo Páez – Corinto, solicita la revisión del caso del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, en razón a que presenta enfermedad en sus ojos, el documento tampoco tiene constancia de radicación<sup>34</sup>.

Milita el oficio elaborado por el Gobernador Principal del Cabildo, con fecha 07/06/2012, con destino al DIRECTOR DE LA IPS I ACIN, por medio del cual se informa que según valoración espiritual realizada al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, a consecuencia del encerramiento, la salud física y espiritual del comunero se encuentra en riesgo por lo cual se considera la realización de un trabajo cultural por fuera del establecimiento penitenciario, dada la inminencia de muerte del paciente<sup>35</sup>.

Se anexó a la demanda certificado de los Médicos Tradicionales Nasa y el Gobernador del Cabildo por el cual se informa que se ha realizado valoración espiritual al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, concluyéndose que se encuentra en grave estado de enfermedad (desarmonización), en peligro de perder la vida si continúa en las condiciones de encerramiento en la cárcel sin recibir atención especializada indígena propia y complementado por la medicina occidental, para lo que debía ser trasladado a centro hospitalario, en forma inmediata, donde también se debían permitir los rituales de armonización a cargo de los The Walas o médicos tradicionales de la Comunidad NASA<sup>36</sup>.

Se aportó oficio suscrito por la señora MARÍA FANERY ATILLO CHAVEZ, con destino al Director del Centro de Reclusión Lara Bonilla<sup>37</sup>; se resalta la falta de demostración de presentación de dicho documento ante el Centro de Reclusión. En idéntica situación se allega oficio remitido al Personero Municipal de Santander de Quilichao<sup>38</sup>.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO CAUCA certificó que no se encontró registro de denuncia o queja por parte de familiares o personal civil por hechos del deceso del señor ANGELINO ULCUE PEQUI<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> Folio 69 y 70 ib.

<sup>35</sup> Folios 72 y 73 ib.

<sup>36</sup> Folios 74 a 79 ib.

<sup>37</sup> Folio 66 ib.

<sup>38</sup> Folio 67 ib.

<sup>39</sup> Folio 144 cuaderno de pruebas.

14

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

• **Acciones judiciales para la protección del derecho a la salud de ANGELINO ULCUE PEQUI**

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, conoció en primera instancia de la acción de tutela entablada por el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, a través de apoderado judicial, en contra de la EPS CAPRECOM y el INPEC, por violación al derecho fundamental a la salud<sup>40</sup>. En esta oportunidad el juez de instancia concluyó que:

*“Del estudio detallado de la presente demanda de Acción Pública como es la Tutela instaurada por el Dr. Manuel Andrés Triviño Guevara en representación del interno Angelino Ulcué Pequí, encontramos la historia clínica de Ulcué Pequí, en la cual está plenamente demostrado que desde su llegada al establecimiento carcelario en esta ciudad, ha contado con la atención médica requerida.*

*A folio 56-57 encontramos copia de valoración realizada por el Dr. Darío Certuche, el día 7 de abril del año 2012.*

*A folio 58 se tiene remisión de pacientes de CXHAB WALA KIWE, programa de salud IPSI de fecha 28 de mayo de 2012.*

*A folio 59 vemos que dicho paciente fue atendido en el Hospital Francisco de Paula Santander el día 17 de febrero del año 2012.*

*A folios 60 y 61 del cuaderno original se tiene que al señor Angelino Ulcue Pequi se le practicaron exámenes de laboratorio el día 9 de febrero del año 2012.*

*En el folio 62, 63 y 64 se tiene que a Ulcué Pequí lo atendieron en el hospital Francisco de Paula Santander el día 17 de febrero del año 2012, entregando el diagnóstico visible a folios 64.*

*De folio 67 a 71 se encuentra copia de historia clínica donde demuestran que fue atendido por el Médico adscrito a Caprecom en el año 2011.*

*A folio 72 tenemos la valoración médica al interno Ulcué Pequí y practicada por el Dr. Iván Rodrigo Bacca, adscrito a Caprecom EPS, de fecha 14 de marzo del año 2012.*

*A folio 73 se encuentra valoración médica practicada por el Dr. Iván Rodrigo Bacca al señora Ulcué Pequí de fecha primero (1) de febrero del año 2012.*

---

<sup>40</sup> Folio 237 cuaderno de pruebas 2

*A folio 74 y 75 encontramos constancia de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN CXHASB WALA KIWE donde manifiesta que el paciente Ulcué Pequi tiene cita médica programada para el día 3 de marzo del año 2012 y resultados de la misma.*

*A folios 76 se encuentra la boleta de remisión para valoración por oftalmología, suscrita por el Dr. Iván Rodrigo Bacca, fechada a 17 de febrero del año 2012.*

*En el folio 77 se encuentra el resultado del examen practicado al señor Ulcué por parte de la entidad Caprecom y fechada a 24 de febrero del año 2012.*

*A folios 79 se encuentra examen medico (sic) practica (sic) por el Dr. Iván Rodrigo Bacca de fecha 26 de enero del año 2012.*

*De igual forma se encuentra a folios 82 del cuaderno original fotocopia del examen medico (sic) practicado al señor Angelino Ulcué el 31 de enero del año 2012.*

*Viene de todo lo dicho y probado que habrá de negarse la tutela presentada por el Dr. Manuel Andrés Triviño Guevara, en representación del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, interno en la cárcel de este circuito, por cuanto no se ha vulnerado el derecho a la salud del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, conforme a las consideraciones aludidas y bajo el entendido que la entidad CAPRECOM EPS S, en cabeza de su representante legal, y el Médico oficial del INPEC, han brindado el servicio a la salud del tantas veces nombrado interno en la cárcel de esta localidad.<sup>41</sup>*

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala de Decisión Penal, en providencia de 16 de agosto de 2012, resolvió la impugnación formulada en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, por conducto de apoderado judicial<sup>42</sup> y dispuso confirmar la decisión.

Argumentó el Tribunal que durante el trámite de tutela se pudo establecer que el recluso había sido remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN, recibiendo atención médica que no se le pudo brindar en ese centro carcelario, igualmente se expresó que obra prueba del fallecimiento del interno ANGELINO ULCUE PEQUI, lo cual haría en principio inocua cualquier orden, no obstante el Magistrado Ponente, explicó que el funcionario judicial conserva la competencia para emitir un pronunciamiento de fondo pues con la muerte del actor no necesariamente se da fin a los efectos de la protección que se le otorgó en vida.

---

<sup>41</sup> Folios 237-244 cuaderno de pruebas 2

<sup>42</sup> Folio 256 cuaderno de pruebas 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia se concluyó que el interno ANGELINO ULCUE PEQUI, buscaba la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, por considerar que tanto EPMSC Santander de Quilichao como la EPS CAPRECOM, no le estaban brindado la atención médica necesaria, y que solicitaba lo internaran en un centro hospitalario por su grave estado de salud, pero que al revisar el expediente, se encontraba que las dos entidades probaron que prestaron la atención requerida por el accionante, según lo que se allegó al expediente donde encontraron las valoraciones, atenciones, exámenes, remisiones y resultados de los procedimientos médicos que se le realizaron, en virtud de las cuales el a quo, acertadamente, decidió negar el amparo constitucional deprecado.

- **Pertenencia a grupo étnico de las demandantes**

La Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, certificó que la señora MARÍA FANERY ATILLO CHAVEZ y las menores LISETH DAYANA ULCUE ATILLO y DANIELA ULCUE ATILLO, únicamente figuran en los registros censales de los años 2012 y 2013 del Resguardo Indígena Páez<sup>43</sup>.

- **Atención médica brindada al señor ANGELINO ULCUE PEQUI**

El día 17/02/2012 el señor ANGELINO ULCUE PEQUI fue atendido en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con antecedente de visión borrosa, ardor AO y aumento del brillo foveal AO, se emite como diagnóstico: degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo<sup>44</sup>.

Obra formato de fecha 03/02/2012 de remisión de pacientes del programa de salud CXHAB WALA KIWE IPSI, por el cual se envía al señor ANGELINO ULCUE PEQUI a valoración por oftalmología con un diagnóstico presuntivo de glaucoma ya que el paciente refirió pérdida de agudeza visual; consta que al ser valorado el paciente refirió un cuadro clínico de tres años de evolución caracterizado por presentar cefalea acompañado de visión borrosa, dolor ocular y disminución de la agudeza visual<sup>45</sup>.

El día 26 de junio de 2012, el señor ANGELINO ULCUE PEQUI fue atendido en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, motivo de consulta múltiples episodios de emesis. Se señala que se trata de paciente con antecedente convulsivo sin valoración, tratamiento ni estudios previos, traído por personal de seguridad por cuadro de movimientos generalizados tónicos clónicos con desviación de la mirada de segundos

<sup>43</sup> Folio 45 cdno. de pruebas I.

<sup>44</sup> Folio 39 cdno. ppal.

<sup>45</sup> Folio 38 ib.

de duración con posterior somnolencia momentánea, emesis y amnesia del evento, cuadro que se presenta durante la valoración. Se refiere que el paciente es comentado con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, efectuándose la remisión a dicho centro asistencial<sup>46</sup>.

Se aportó al proceso copia de la historia clínica de atención del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, de la cual se resalta en nota de evolución del 27 de junio de 2012, que el paciente refiere síndrome convulsivo<sup>47</sup>, se señala que es un paciente remitido de SANTANDER DE QUILICHAO, quien ha presentado cefaleas intensas recurrentes desde hace 6 meses, visión borrosa e inestabilidad para la marcha hace 3 meses, pérdida de peso en los últimos meses, maculopatía adherida valorada por oftalmología hace 3 meses, ahora consulta por cuadro clínico que inicia hace 20 horas con múltiples episodios eméticos, acompañados de cefalea intensa de predominio occipital, minutos después inicia con movimientos tónico-clónicos generalizados con desviación de la mirada, pocos segundos de duración con posterior somnolencia momentánea, emesis y amnesia del evento, niega otra sintomatología<sup>48</sup>.

El día 27 de junio de 2012, se practicó TAC DE CRANEO SIMPLE<sup>49</sup> evidenciándose masa sólida, hiperdensa, que se localiza adyacente al Acueducto de Silvio, de bordes mal definidos que mide aproximadamente 13x2 cm, la cual presenta una calcificación gruesa en su interior de 20x15mm y que produce efecto compresivo generando dilatación del sistema ventricular supra-tentorial, se concluye la existencia de lesión neoplásica, calcificada ubicada a nivel de línea media, que comprime y dilata secundariamente el sistema ventricular supra-tentorial. Se recomienda complementar con TAC CEREBRAL CONTRASTADO.

El día 6 de julio de 2012 se practicó TAC CEREBRAL SIMPLE, con conclusión: Lesión neoplásica en línea media que puede corresponder aependimoma (en el diagnóstico diferencial considerar neoplasia de glándula pineal); hidrocefalia supra – tentorial<sup>50</sup>.

Se encuentra formato de consentimiento informado para el procedimiento ventriculotomía endoscópica para drenar líquido acumulado en el cerebro, como complicaciones se indica *“morirse, quedar paralizado o en estado de coma”*, igualmente se detallan complicaciones de orden anestésico, fecha junio de 2012<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> Folios 370 cuaderno de pruebas 2

<sup>47</sup> Folio 50 cuaderno de pruebas

<sup>48</sup> Folio 52 cuaderno de pruebas

<sup>49</sup> Folio 18 cuaderno principal.

<sup>50</sup> Folio 75 cuaderno de pruebas

<sup>51</sup> Folio 23 cdno. ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El día 30-06-2012 se practicó procedimiento quirúrgico al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, con un diagnóstico preoperatorio de HIDROCEFALO OBSTRUCTIVO, la intervención practicada es de DERIVACION VENTRICULO SUBARACNOIDEA CERVICAL, consta que el procedimiento se llevó a cabo sin complicaciones<sup>52</sup>.

El día 03-07-2012 obra valoración preanestésica para la práctica de tumerectomía pineal<sup>53</sup>, se indica que se encuentra hidrocefalia obstructiva resuelta y se evidencia síndrome convulsivo, consta que se realizó valoración física, neurológica, hematológica, coagulación y química sanguínea<sup>54</sup>, se evidencia también Registro de Verificación Prequirúrgica, se realiza reserva de dos unidades de hemoderivados para la práctica de tumorectomía pineal.

El 14 de julio de 2012 se practicó al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, craneotomía para pinealectomia, craneotomía para resección de tumores de fosa posterior<sup>55</sup>, se registró como hallazgo tumor muy infiltrante y vascularizado, se practicó resección con aspirador y pinza alligator de la masa tumoral aproximadamente en un 60%, se produce sangrado masivo durante la resección, aproximadamente 3000 cc, cede luego de dos horas de hemostasia con GELFOAM, se practica apertura del tentorio; resección de masa tumoral que invade la fosa posterior en el espacio supracerebeloso y posterior al tallo cerebral, hemostasia con GELFOAM, cierre de duramadre con prolene 3/0 puntos separados, reposición de hueso, cierre por planos.

El Hospital Universitario San José de Popayán, remitió informe anatomopatológico, de fecha 15 de julio de 2012, nombre del paciente ANGELINO ULCUE PEQUI, según análisis de rotulado biopsia tumor cerebral, tres fragmentos de tejidos blandos blanquecinos irregulares, identificándose neoplasia formada por células monótonas, de mediano tamaño, ligera anisonucleosis, de cromatina de grumos irregulares reforzamiento de la membrana nuclear, escaso citoplasma microglanular, que se disponen en un patrón difuso homogéneo... no se observa necrosis, ocasionales de calcificaciones concéntricas pequeños, distribuidos irregularmente, se observan 1 y 2 mitosis en 10 campos de alto poder. DIAGNÓSTICO: GLANDULA PIRAMIDAL –LESION RESECCIÓN –PINEOCITOMA GRADO II. Nota: Se sugiere inmunohistoquímica confirmatoria con Ki67, neurofilamento, sinaptofisina, enolasa neuronal específica.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Folio 25 ib.

<sup>53</sup> Folio 19 ib.

<sup>54</sup> Folio 19 vuelto ib.

<sup>55</sup> Folio 87 cuaderno de pruebas

<sup>56</sup> Folio 49 cuaderno de pruebas

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

20

El 14 de julio de 2012, inicia la historia clínica de la Unidad de Cuidado Crítico del HUSJ, el resumen de evolución del paciente se registra así:

*“Paciente que inconsulta al servicio de urgencias el día 27-06-12 con cuadro clínico de 2 meses de evolución de cefalea progresiva, asociado a visión borrosa y marcha atáxica, presenta además convulsión tónico clónica generalizada se toma TAC cerebral encontrándose una gran lesión tumoral procedente de la región pineal, la cual infiltra la fosa posterior, existe una gran hidrocefalia es llevado el día 30/06/12 a derivación ventrículo subaracnoidea cervical, encontrándose hidrocefalia no comunianta (sic) a tensión, gran tumor de la glándula pineal protruyendo a través del receso pineal del tercer ventrículo, muy vascularizado, es programado el día de hoy a resección de masa tumoral (no se ha enviado hasta el momento descripción quirúrgica) según informa anestesiólogo Dr. Justo Revelo el paciente presenta sangrado de 4000 cc requiriendo transfusión (sic) de 6 unidades de glóbulos rojos y 5 unidades de plasma, se colocó ácido tranexámico y 2 unidades de coloides al parecer permaneció inestable en el intraoperatorio, es enviado el día de hoy para manejo en UCI.”<sup>57</sup>*

Obra el siguiente análisis clínico de 14 de julio de 2012:

*“Paciente en posquirúrgico inmediata de resección de tumor extenso de región pineal, que infiltra tectum mesencefalico, protuberancia y cerebelo. Realizan craneotomía más resección de masa tumoral, con sangrado intraoperatorio masivo de aproximadamente 3000 cc. Requiriendo transfusión de hemoderivados. Evolución posquirúrgica con inestabilidad hemodinámica con TAM 40-50MM Hg por lo cual se inicia apoyo vasoactivo, presentó sangrado a chorro de hematoma, inician maniobras compresivas, a su valoración neurológica presenta midriasis fija, se comunica situación a neurocirujano, informa retiro de sedación y conducta expectante. Pronóstico ominoso.”<sup>58</sup>*

El 15 de julio de 2012, se indica que se encuentra en mal estado general, con test de apnea positivo, se le informa a la familia y se decide limitar el esfuerzo terapéutico<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Folio 57 cuaderno de pruebas.

<sup>58</sup> Folio 57 vuelto cuaderno de pruebas

<sup>59</sup> Folio 58 vuelto cuaderno de pruebas

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- **Atención médica alternativa brindada al señor ANGELINO ULCUE PEQUI**

La Consejera y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS NORTE DEL CAUCA – CXHAB WALA KIWE – ACIN, manifestó al despacho que revisada la base de datos y las historias clínicas se pudo identificar que el señor ANGELINO ULCUE PAVI (sic) se le prestaron los servicios médicos por donación, ya que es un comunero indígena y la ACIN no era la responsable de prestarle servicios de salud. Se allega copia de la historia clínica de atención en tres folios<sup>60</sup>.

- **Dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca**

El Profesional Universitario Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCION SECCIONAL CAUCA, rindió su concepto frente a la solicitud de establecer si el señor ANGELINO ULCUE PEQUI fue atendido oportunamente o si existió demora y si esta fue determinante en el fallecimiento del paciente<sup>61</sup>.

Se realiza un resumen de la atención médica brindada al paciente, en suma se relaciona que se practicaron dos intervenciones: la primera practicada el 30/06/2012, consistente en derivación ventrículo-subaracnoidea cervical con hidrocefalia no comunicante a tensión y gran tumor de la glándula pineal protuyendo a través del receso pineal del tercer ventrículo muy vascularizado y la segunda intervención de fecha 14/07/2012 fue la resección de masa tumoral. Se refiere que en la evolución pos quirúrgica presenta malas condiciones generales, con Glasgow 3/15, salida de abundante material hemático en cráneo a pesar de vendaje, presenta varios episodios de hipotensión, posteriormente fallece por paro cardio-respiratorio.

Como análisis se concluye que: se trata de un hombre de 34 años, recluso que desde la consulta externa refería alteraciones de la visión, posteriormente presenta síndrome convulsivo, cefalea intensa y dificultad para la marcha, lo cual consta a nivel 1 de Santander y remitido a Hospital San José nivel 3, valorado con tomografías cerebrales que reportan hidrocefalia secundaria a un tumor de la glándula pineal por neurocirugía, le realizan ventriculostomía endoscópica y posteriormente es llevado a craneotomía para resección tumoral con alto riesgo de complicación incluyendo sangrado por gran vascularización del tumor observada en la ventriculostomía endoscópica, según nota operatoria reseca el 60% y presenta sangrado que requiere hemotrasfusión de derivados y manejo en Unidad de Cuidados Intensivos. Se recomienda valoración por un par

---

<sup>60</sup> Folios 330-334 cdno. de pruebas 2.  
<sup>61</sup> Folio 375 cuaderno de pruebas 2

académico, neurocirujano de una Universidad o centro nivel III de atención de otra ciudad para que dé respuesta a la solicitud.

### **Interrogatorio de parte de DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ<sup>62</sup>**

Señala que su compañero Angelino Ulcue Pequi estuvo retenido en el Putumayo y fue atendido por oftalmología, cuando fue trasladado al Municipio de Santander de Quilichao le continuó el dolor de cabeza, dice que era atendido en salud a través de la AIC, sin embargo este carné fue desactivado y empezó a ser atendido por cuenta de CAPRECOM, refiere que Angelino nunca recibió atención médica, afirma que durante todo el proceso estuvo acompañando al señor Ulcue Pequi, solicitó ayuda al Cabildo y ellos elevaron solicitud al INPEC, pero nunca se recibió una respuesta.

Cuenta que el señor Angelino perdió la estabilidad y no volvió a caminar y era bañado por sus compañeros, sólo cuando se desmayó fue llevado por primera vez a atención médica pero la enfermedad ya estaba muy avanzada, explica que de Santander lo remitieron a Popayán donde murió. Explica que solicitó la detención domiciliaria pero fue negada, pide que se haga justicia y que no se repitan hechos como este porque todo se presentó por negligencia en la atención de la salud de su compañero que aunque privado de su libertad tenía derecho a la prestación del servicio médico. Relata que acudió al médico tradicional quien les manifestó que Angelino se encontraba en peligro de muerte y así pasó, la advertencia del médico tradicional fue comunicada a las autoridades y se solicitó que fuera autorizada la atención con el médico tradicional pero fue negada esta solicitud, lo único que pudo hacerse fue una armonización usando su nombre, quien realizó estas gestiones de presentar las solicitudes fue el Gobernador del Cabildo, quien pidió que se autorizara llevar a cabo un trabajo de armonización propio de la cultura de Angelino Ulcue Pequi.

Señala que la vida de sus hijas se ha visto alterada por la muerte de su padre, antes recibía la ayuda de la familia de Angelino pero ahora ya no, expresa que lo más duro para sus hijas fue la muerte de su padre, la señora DIANA FANERY, manifiesta que sabe el motivo y el delito por el cual estaba privado de su libertad el señor Ulcue Pequi, para la fecha del fallecimiento asegura haber recibido una llamada por parte del INPEC manifestándole que esta entidad corría con los gastos fúnebres.

### **Testimonio de JAVIER SOSCUE FISCUE<sup>63</sup>**

Dice conocer a la señora DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ porque integra el Resguardo del Municipio de Corinto, agrega el testigo que durante los años 2013-2015 fue representante legal del Resguardo o Gobernador del mismo, por este mismo motivo dice

---

<sup>62</sup> Recibido en audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017.

<sup>63</sup> Recibido en audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

que conoció a ANGELINO ULCUE PEQUI, como comunero de la vereda El Danubio, quien se dedicaba a la agricultura antes de ser privado de la libertad, por el delito de tráfico y porte de estupefacientes.

Refiere que el papá del fallecido también se llama ANGELINO y conoce algunos de sus hermanos pero con quien él hacía vida era con la señora DIANA FANERY de cuya unión hay dos hijas, esta familia vivía en la Vereda La Esmeralda y en el Danubio pues en este último lugar la comunidad le había entregado tierra al comunero. Refiere que el Cabildo realiza visitas a los Centros de Reclusión, por tanto se sabía que ANGELINO estaba en la cárcel de Santander, lugar donde el testigo lo visitó y se enteró que presentaba dolores de cabeza por lo cual le solicitó atención médica, sucediendo que el comunero tenía el carné de CAPRECOM y el de la AIC que lo cubría como indígena había sido desactivado por tanto no podía ser atendido a través de ésta última entidad.

Expresa que se solicitó al INPEC autorización para que ANGELINO fuera atendido por los MAYORES, pero no fue posible porque el INPEC manifestó que sólo obedecía órdenes de superiores, asevera que la finalidad era sacar a ANGELINO de la cárcel para ser atendido por los médicos tradicionales, quienes habían realizado una TULPA, recomendándose un tratamiento según sus usos y costumbres. Se solicitó que el comunero fuera llevado bajo custodia de la autoridad indígena y dentro del territorio se pudiera llevar a cabo el trabajo de armonización espiritual, se hicieron los trámites pero no fue posible porque las autoridades de la Justicia Ordinaria desconocen sus tradiciones y eso llevó a que la salud de ANGELINO se deteriorara, dice que luego se enteró que ANGELINO había fallecido en una intervención quirúrgica y ellos sabían que el comunero moriría si no se llevaba a cabo el trabajo de armonización, así fuera tratado con la medicina occidental.

Explica que la armonización consiste en el equilibrio de fuerzas positivas y negativas, la enfermedad es causada por las fuerzas negativas, por tanto los mayores recomendaron que debía equilibrarse, dice que la falta de oportunidades hace que las personas en busca de mejorar sus condiciones económicas hagan este tipo de actividades y esto lleva al desequilibrio que luego se convierten en enfermedades y por eso es necesario hacer la armonización, dice que estos rituales no excluyen la medicina occidental lo que se busca es que la persona esté espiritualmente bien, han tenido casos en que la medicina tradicional se complementa con la medicina occidental porque se hace el trabajo y se le dice a las personas que pueden ir donde el médico entonces esa medicina ya les va a surtir efecto, respecto del diagnóstico realizado al señor ANGELINO, dice conocer que tenía un tumor.

Refiere que la señora DIANA FANERY siempre estaba al frente del asunto y ella decía que no le daban la droga que necesitaba por tanto buscaba que se atendiera a ANGELINO por el carné de la AIC, pero como estaba desafiliado no era posible, dice que se presentó tutela para que se dejara salir al señor ANGELINO para practicarle el proceso

de armonización, dice que esa ayuda estuvo buscándose alrededor de 12 meses antes del fallecimiento.

Advierte que su función como Gobernador era lograr el bienestar de todos los miembros de la comunidad en todos sus aspectos, de salud, familiares y en su parte espiritual, por eso cuando un comunero está privado de la libertad es visitado, se le ayuda en sus necesidades básicas, se evita que se vulneren sus derechos y se busca su equilibrio. Agrega que desde la autoridad indígena se trató de ayudar con la prestación de los servicios de salud, aduce que hay mucho desconocimiento sobre el tema y eso se traduce en desconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas puesto que no se permite que se integre la prestación de los servicios médicos tradicionales y esto ocurre porque no hay una norma que así lo permita y la justicia occidental está apegada a lo que consagra la ley, por tanto considera que a pesar de no existir una norma que lo consagre se debió permitir la atención médica tradicional pues la constitución permite la multiculturalidad y debió hacerse compatible la petición de la comunidad y esa era la solicitud que se elevó frente al INPEC.

Explica que era necesario trasladar al comunero al territorio, que estuviera en el seno de su familia, para que pudiera restablecerse el equilibrio de las energías negativas, este trabajo demoraría entre 8 y 12 días, desde la cultura NASA no era posible hacer ese trabajo en las instalaciones de la prisión porque hay sitios sagrados donde se debe realizar el trabajo de armonización, hay ciertas enfermedades que por ejemplo deben tratarse a la orilla de un río o sitios sagrados como las lagunas o el páramo, por eso se presentaron las solicitudes de traslado.

Refiere que para la comunidad la pérdida de un Comunero es algo muy complicado y más cuando es padre de familia, señala que para él fue muy dura la pérdida, sintió como si fuera la pérdida de un hijo y se siente muy mal porque cree que no pudo cumplir su misión como Gobernador lo cual le resulta muy duro de aceptar. Dice que en el interior de la familia la pérdida del padre conlleva a la desarmonización del hogar y agrega que no hay palabras para expresar el dolor que los embarga. Asegura que DIANA FANERY, tuvo que irse al hogar paterno, ya no cuenta con el apoyo de la familia del señor ANGELINO, puesto que ellos le atribuyen responsabilidad en la muerte del comunero, la comunidad le ha dado ayuda pero en síntesis ésta no es suficiente para garantizar la completa satisfacción de las necesidades de la familia.

Respecto a lo que se entiende por armonización señala que este concepto envuelve aspectos espirituales, físicos y sociales de cada individuo, el trabajo de armonización que se requería era un trabajo espiritual pero también de tratamiento físico a través de los medicamentos de los mayores, incluso si con esa medicina se curaba ya no era necesaria la medicina occidental, dice que los mayores tienen dones y han tratado enfermedades como el cáncer y el sida y los comuneros han sanado, tanto que la gente mayor del Resguardo poco acude a la medicina occidental, se le pregunta si lo anterior quiere decir que la medicina tradicional cura el cáncer, responde que ellos no pueden decir desde el

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

punto de vista científico que se trata de cáncer pero si se clasifican las enfermedades como graves y gravísimas y se van tomando las decisiones y se va viendo si hay mejoría.

Agrega que la petición también se hizo al juez de ejecución de penas y la respuesta obtenida es que por haber sido juzgado por la justicia tradicional la persona debía cumplir la condena intramural, sostiene que el derecho debería ser igual para todos los comuneros y no solo para quienes fueron privados de la libertad a través de la justicia tradicional indígena, adicionalmente refiere que la comunidad recibe unos recursos provenientes de transferencias de la Nación y de esto se destina al desarrollo de proyectos sociales, con estos recursos por ejemplo se da raciones alimentarias, aclara que estos recursos no son administrados por el Cabildo sino a través del Municipio de Corinto y el Cabildo presentó proyectos durante los años 2012 y 2014 pero no se ejecutaron los recursos por parte del Municipio y en esos años no se pudo ayudar a las personas ni siquiera a los mayores, el resto de ayudas se traduce en Mingas de Trabajo que se programaban para ayudar a la comunera DIANA FANERY.

También expresa que a ella se le ha entregado una porción de tierra pero lastimosamente ésta se encuentra muy retirada, explica que el Cabildo no asume el sostenimiento de familias pues no tiene recursos para ello y las ayudas son mínimas para la satisfacción de todas las necesidades, además por el número de familias que integran el cabildo, alrededor de 4000, los recursos devienen en insuficientes y las raciones que se entregan son por un valor de 120.000 insuficientes para subsistir por un mes y menos dos meses.

**Testimonio del señor RAMOS IPIA LARGO<sup>64</sup>**

Concurre a rendir testimonio en calidad de médico tradicional, frente al paciente Ulcue Pequi, dijo que se encontraba mal de salud, tenían que realizarse unos trabajos y no se dio permiso para los mismos, el trabajo era necesario para salvar su vida, dice que fue la señora DIANA quien lo contactó, refiere que sí se comunicó que el señor ANGELINO iba a morir, si se hubiese tratado al paciente se habría salvado su vida, refiere haber visitado al señor ULCUE PEQUI en las instalaciones de la cárcel pero por un corto tiempo, dice que debían realizarse baños con plantas frescas y hacer soplados y también utilizar plantas duras, dice que cuando hizo el trabajo con la coca se dio cuenta que el paciente iba a morir, que entre los médicos de la comunidad habían podido salvar al paciente, se necesitaba hacer el trabajo fuera de la cárcel porque es un trabajo largo.

---

<sup>64</sup> Recibido en audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

26

### **Declaración del señor PABLO HURTADO<sup>65</sup>**

Es especialista en NEUROCIRUGÍA, de conformidad con la historia clínica que se aporta al proceso dice que el paciente acudió el día 27 de junio de 2012, se encontraba con dolor de cabeza, estaba consciente y orientado, tenía parálisis del sexto nervio lo que indicaba lesión dentro del cráneo que generaba aumento de la presión intracraneal, se tomó escanografía que mostró una masa en la zona profunda del cerebro que se llama pineal, como primera medida se llevó a cirugía para control de la hidrocefalia y bajar la presión intraocular, el procedimiento se llevó a cabo el 30 de junio de 2012, la evolución fue satisfactoria, mejoró el dolor y el 14 se llevó para la resección del tumor, la evolución de la segunda intervención fue desfavorable en la que señala que el paciente tiene muerte cerebral.

Se preguntó al compareciente si conforme con el tamaño del tumor se puede establecer el período de desarrollo de la enfermedad, refiere que en la historia clínica se muestra consulta por oftalmología de febrero del mismo año donde se halla una disminución de la agudeza visual y aunque hay degeneración de la mácula, la pérdida de la visión pudo ser señal de la presión craneal porque una de las cosas que ocurre cuando hay presión en el cráneo es que el paciente empieza a perder su agudeza visual, por tanto dice que puede ser alrededor de seis meses, eso presumiendo que la pérdida de agudeza visual no fuera causada por lesión oftalmológica como lo señaló el médico oftalmólogo.

Dice que el procedimiento para el tratamiento de la enfermedad detectada es siempre quirúrgico tal como se hizo y luego quimioterapia y radioterapia, las complicaciones de la cirugía pueden ser infección, daño cerebral o muerte, explica que no hay otra forma de tratamiento y que el tamaño del tumor no importa y considera que un diagnóstico anterior no hubiese alterado el resultado porque se trata de una enfermedad muy agresiva de mal pronóstico y el resultado sería el mismo, en todos los casos debe operarse y la piedra angular del tratamiento son la quimioterapia y la radioterapia las cuales no se pueden practicar hasta que no exista un reporte de patología que confirme que se trata de cáncer, agrega que se respeta el derecho que tiene el paciente a recibir su medicina ancestral y se respeta hasta donde sea posible como complemento pero como médico ortodoxo se sabe que lo que está curando al paciente es la medicina convencional, más se respeta al paciente pero no hay evidencia científica de que la medicina ancestral funcione.

Agrega que en los tumores del sistema nervioso central no importa el tamaño del tumor como ocurre en otro tipo de cáncer como por ejemplo el de mama, lo cual impediría la metástasis, los tumores del SNC matan al paciente por la lesión primaria y por las lesiones de las estructuras vecinas mas no por el tamaño, para determinar si era

---

<sup>65</sup> Recibido en audiencia de pruebas del 18 de agosto de 2017.

26

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

27

cancerígeno se debía llevar a patología, se le pregunta que indique el resultado de esta valoración dice que no se encuentra en el expediente, debido a que las preguntas siguen formulándose bajo el entendido de que se trata de un tumor cancerígeno, el juzgado suspendió la diligencia para requerir al Hospital Universitario San José de Popayán.

## 5. Análisis sobre la responsabilidad

En el presente caso corresponde al despacho de conformidad con el problema jurídico planteado determinar si el deceso del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, se originó en falla u omisión en brindar atención médica oportuna al recluso, cuya prestación se encontraba a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y si las decisiones del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que vigilaba la condena influyeron en la configuración del daño cuya reparación se deprecia en el presente asunto.

Respecto del primer punto, esto es sobre la ocurrencia de falla en la prestación del servicio médico asistencial en el interior del centro de reclusión donde purgaba pena el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, se concluye que a pesar de las afirmaciones contenidas en la demanda y reiteradas en el interrogatorio practicado a la parte actora, existen pruebas que acreditan que el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, recibía atención médica, pues según el análisis probatorio que antecede, la copia de la historia clínica aportada, muestra que del Centro de Reclusión de Santander de Quilichao fue trasladado al Hospital Francisco de Paula Santander de ese mismo Municipio, para atención por especialista en Oftalmología el 17 de febrero de 2012 y que igualmente recibió atención por esta misma especialidad a través del programa de salud de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca CXHAB WALA KIWE ACIN. Igualmente obra en el expediente constancia de la formulación de acción de amparo tutelar entablada a favor del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, a través de la cual se reclamó protección de su derecho a la salud el cual, en criterio de la parte accionante, se venía desconociendo por falta de atención médica a favor del interno ULCUE PEQUI.

Consta que el Juez de primera instancia y el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, denegaron la petición de tutela, analizando la historia clínica obrante en dicha actuación judicial, de la cual se desprendía que el señor ULCUE PEQUI, estaba recibiendo atención por los médicos de CAPRECOM y también había sido trasladado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a citas a través de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca.

Así las cosas contrario a lo afirmado por la parte actora, este Despacho encuentra que las pruebas arrojadas dan cuenta de la diligencia por parte de las autoridades carcelarias en brindar atención médica al señor ANGELINO ULCUE PEQUI.

De otra parte aduce la parte demandante que la remisión y el diagnóstico de tumor cerebral que se efectuó al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, fue tardío, sobre este punto

27

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

28

el Despacho no encuentra prueba que respalde dicha conclusión, debiéndose resaltar que esta instancia insistió en la práctica de prueba pericial para esclarecer y determinar este punto, para el efecto se acudió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el personal profesional que prestó su colaboración recomendó análisis del caso con un par académico especialista en neurocirugía, para el efecto se designó a la Universidad CES, no obstante, encontrándose a cargo de la parte actora el deber de colaboración y diligencia en la práctica de dicha prueba, por circunstancias atribuibles a esta misma parte, dicho medio probatorio no fue practicado.

Por lo anterior, se tiene que se cuenta en el plenario con la declaración del doctor PABLO HURTADO, médico neurocirujano, quien manifestó que es posible que los problemas visuales de los cuales se quejaba el paciente seis meses atrás, tuvieran como génesis la presencia del tumor detectado con posterioridad, sin embargo, dicha posición es a la vez una apreciación que no alcanza el nivel de certeza, ya que el mismo galeno aclaró que esto era posible siempre que se descartara la efectiva ocurrencia de la patología oftalmológica descrita en la historia clínica. Por tanto, la fecha exacta en la cual aparecieron los síntomas de la presencia de un tumor cerebral no está claramente determinado, lo cierto es que la historia clínica da cuenta de que los síntomas reportados por el actor, fueron atendidos con la remisión a medicina general y a especialistas, de forma que tan sólo el episodio convulsivo de fecha 26 de junio de 2012, ameritó su traslado a centro de tercer nivel y valoración por especialista en neurocirugía, por tanto no se evidencia omisión en la atención médica por parte del INPEC.

Cabe señalar que el doctor PABLO HURTADO, explicó al Despacho, que si bien el paciente tenía un tumor grande, dicha circunstancia no era decisiva en el pronóstico de su enfermedad, como tampoco lo era la posible detección anticipada del cáncer, dicha conclusión se fundó en que tratándose de lesiones tumorales malignas en el sistema nervioso central, la lesión primaria, aunque pequeña, resulta suficientemente grave para poner en riesgo la vida del paciente. Por tanto no hay prueba de que la remisión y valoración efectuada al señor ANGELINO ULCUE PEQUE, hubiera sido tardía y menos que dicha situación haya sido la causa de su fallecimiento.

De conformidad con las pruebas arrimadas al expediente es posible establecer que la causa de muerte del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, lo fue la presencia de un tumor maligno en el cerebro y que a pesar de la adecuada atención médica no fue posible salvar la vida del paciente ya que para el tratamiento era necesaria la resección quirúrgica del tumor, llevada a la práctica dicho procedimiento, el paciente presentó complicaciones como pérdida de sangre, al parecer porque se trataba de un tumor altamente vascularizado. No fue posible retirar la totalidad de la masa tumoral y el paciente no tuvo buena evolución posoperatoria que terminó en el fallecimiento.

28

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

29

Como segundo elemento del problema jurídico se evidencia que la parte demandante sostiene que la decisión del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que vigilaba el cumplimiento de la pena impuesta al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, incidió en la consumación del daño cuya reparación se deprecia.

Sobre este punto se tiene que en el proceso se aportó el auto interlocutorio 1129, proceso 3548-4, del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, con fecha 1º de septiembre de 2011, indicándose que el Gobernador del Resguardo Indígena de Páez, mediante escrito de 23 de agosto de 2011 solicitó *“brindar el derecho a este comunero indígena de nombre ANGELINO ULCUE PEQUI... al reintegro al medio cultural propio...”*; explicó el entonces Gobernador del Cabildo, que los médicos tradicionales de la comunidad indígena a la cual pertenecía el señor ULCUE PEQUI, habían determinado que el procedimiento necesario para el tratamiento de su enfermedad lo constituía la aplicación de un trabajo de armonización que requería del retiro del comunero hacia su territorio ancestral, por tanto concluyen que la negativa del Juez de Ejecución de Penas en el traslado le restó la oportunidad de recibir la medicina tradicional que en su sentir le habría permitido la sanación integral en cuerpo y espíritu.

De acuerdo con los precedentes constitucionales ciertamente existe el deber de la justicia ordinaria de armonizar las tradiciones y creencias propias de las autoridades indígenas, en este sentido la Corte estableció las siguientes sub-reglas para orientar las decisiones en torno a los derechos de la persona indígena recluida en un centro penitenciario así:

- (i) Que sea tratado de acuerdo con sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales;
- (ii) Acompañamiento de las autoridades tradicionales.

Ahora, teniéndose en consideración que ningún derecho es absoluto, la Corte también ha fijado límites, de forma que ha precisado que los indígenas tienen derecho a ser recluidos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser recluidos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen<sup>66</sup>.

De esta manera se entiende que corresponde al juez armonizar los derechos en posible conflicto, tratando en la medida de lo posible que la decisión no implique el sacrificio de uno de los intereses protegidos, por tanto aunque el comunero indígena se encuentre privado de su libertad, ha de permitírsele estar en un pabellón especial, respetando en la

---

<sup>66</sup> T-208 de 2015

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

30

medida de lo posible sus usos y costumbres con el acompañamiento de sus autoridades tradicionales.

Analizado el caso concreto a partir de las pruebas obrantes en el plenario, se puede llegar a concluir que las autoridades penitenciarias y el Juez de Ejecución de Penas, trataron en la medida de lo posible permitir al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, conservar sus usos y costumbres, por cuanto que el mismo gobernador del Cabildo Indígena al cual pertenecía el hoy occiso, aceptó que su ingreso al centro de reclusión le fue autorizado.

En idéntico sentido declaró el medico tradicional, señor RAMOS IPIA LARGO, quien manifestó que sí había ingresado al Centro de Reclusión, aunque señala que el tiempo no era suficiente para llevar a cabo el tratamiento que se requería para la curación espiritual y física del comunero. Adicionalmente consta en la Historia Clínica que el INPEC autorizó el traslado del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, para que fuera atendido por el Programa de Salud Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca CXHAB WALA KIWE – ACIN, incluso, obra certificación en la cual se indica que a pesar de encontrarse desafiliado del sistema de la AIC EPS, se prestó atención médica por donación al señor ULCUE PEQUI, por tanto no es cierto, que se haya negado al comunero atención médica según sus usos y costumbres, pues en la medida de lo posible y armonizando esta situación con el hecho de su condena en centro de reclusión se le permitió tener contacto con sus autoridades y recibir la atención médica que su comunidad le ofreció por donación como así se certificó.

Sin embargo, debe recordarse que el derecho a la preservación de los usos y costumbres de las personas indígenas privadas de su libertad no es absoluto y en todo caso las autoridades que vigilan el cumplimiento de la pena igualmente están obligadas a velar por la seguridad y efectividad en el cumplimiento de la pena, por tanto si bien se negó la posibilidad de traslado del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, al territorio de su comunidad indígena, lo cierto es que el contacto y el respeto por sus tradiciones si se garantizó, llegándose a un equilibrio entre su condición de condenado y su pertenencia a un grupo étnico.

En idéntico sentido, el médico neurocirujano explicó que en la práctica de la medicina ortodoxa, se permite al paciente, siempre que sea posible, el respeto por sus tradiciones y creencias. Se resalta que la comunidad indígena a la cual pertenecía el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, no descartaba de plano el tratamiento por medicina occidental, entendiéndose que es posible la convergencia con las tradiciones ancestrales, situación que en el presente caso se trató de respetar dentro de los límites que la condición de reclusión autorizaba.

30

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
 Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniéndose en consideración la gravedad de la enfermedad padecida por el señor ANGELINO ULCUE PEQUI, se concluye que la atención médica fue oportuna y adecuada por tanto no hay falla en la prestación del servicio médico asistencial, además, en la medida de lo posible se permitió al señor ANGELINO ULCUE PEQUI, contacto con sus autoridades tradicionales y medicina propia de la comunidad a la cual pertenecía, no obstante tal derecho no deviene en absoluto y por tanto en la medida que fue posible se brindó al comunero contacto con su comunidad y costumbres, pero se insiste su condición de reclusión no permitía soslayar otros principios de seguridad en el cumplimiento de su condena, los cuales pretendió proteger el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS cuando negó el retiro del comunero hacia su territorio, lo cual en modo alguno puso en peligro su dignidad ya que se le permitió asistir a otras consultas médicas brindadas por su comunidad, así como asistencia médica occidental.

Ahora bien, la actividad médico asistencial es de medios y no de resultados, por tanto a pesar de la idoneidad de la atención, la gravedad de la enfermedad del señor ANGELINO ULCUE PEQUI, no le permitió su total recuperación, así que su muerte en este caso no es atribuible a la falla en la prestación del servicio médico que le correspondía al INPEC, como tampoco a la negativa del Juez de Ejecución de Penas en ordenar su traslado al territorio ancestral. Con fundamento en las consideraciones expuestas se niegan las pretensiones formuladas.

**5.1. De la condena en costas**

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$350.000 para cada uno de ellos, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00442-00  
Demandante: DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

32

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por DIANA FANERY ATILLO CHAVEZ, DANIELA ULCUE ATILLO y LISETH DAYANA ULCUE ATILLO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas.

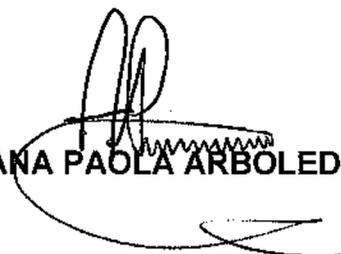
**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

32